

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00362 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y allegara un nuevo poder, en el que identifique el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, como quiera que el allegado fue diligenciado de manera general sin especificar el objeto de la presente acción, aunado a lo anterior, deberá dirigirlo para el presente juzgado “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

2. Allegue certificado de tradición de los vehículos objeto de garantía, con fecha de expedición no menor a un mes. Art. 468 del C.G. del P.

3. Aporte el formulario de ejecución registral<sup>1</sup>, respecto de la garantía mobiliaria que fuera constituido a favor del banco ejecutante, sobre los vehículos de placas WNN-998, WNN-993, WNN-996, WNN-997, WNN-995 y WNN-994.

4. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición,

---

<sup>1</sup> Ley 1676 de 2013; Art. 12. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma<sup>2</sup>.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f29a3d3af189bd55fefc4ffadcb718fcef3625942790d7bc4e7009f97e71f377**

Documento generado en 05/10/2021 10:33:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA